Esquel, 12 de marzo de 2021.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut –SEROS- contra el decreto judicial del 21/12/2020, concedido el 14/01/2021; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) a que en 5 días desde la notificación otorgue cobertura total al actor en la Clínica de Nutrición y Salud Dr. C. con internación por 60 días.----------

------Con fundamento en las constancias de autos, del informe de discapacidad, de los informes del Servicio Social de la Oficina de la Defensa Pública y de los médicos tratantes Dres. C. y S., surge que el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad por su salud psicofísica. Asimismo, del informe de la auditoría Médica de Rawson del 04/05/2020 el actor ya fue internado en la Clínica C. en 5 oportunidades, las que fueron una "excepción" por que dicha clínica no es prestadora de SEROS.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada SEROS. Dijo que lo dispuesto altera el estado de hecho existente y es un anticipo jurisdiccional respecto de la pretensión de fondo. Expresó los siguientes agravios: 1) Improcedencia de la cautelar por ausencia de: verosimilitud del derecho; de peligro en la demora y de daño irreparable. Entiende que la situación de salud del actor es la misma desde hace 10 años.----------

------El actor rechazó todos los agravios y pidió se confirme la medida cautelar. Hizo reserva del caso federal.----------

------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

-------Es que, la medida cautelar no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo un grado aceptable de verosimilitud, como la probabilidad que exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el juicio.----------

------La promoción de la acción refuerza el derecho para solicitar la cautelar, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, por lo que mal puede entenderse que dicha medida sea improcedente por confundirse con el objeto de la pretensión (art. 75 inc. 22 C.N.)----------

------En los informes agregados todos concluyen que la vida del Sr. A. peligra

por las patologías derivadas de su obesidad.----------
------El informe de la auditoría médica de la obra social del 04/05/2020 dijo que ya se le concedió 5 oportunidades (2 en 2012, 2 en 2013 y 1 en 2015) y no hay fundamentos para considerar una 6ta. oportunidad que produzca resultados diferentes; y al mismo tiempo reconoció que el afiliado es "*portador de trastorno en su salud mental siendo uno de los factores del fracaso en el descenso de peso*".----------
------Entonces, que el Sr. A. haya fracasado 5 veces es prueba de su enfermedad y que necesita urgente tratamiento médico, cuidado y apoyo psicológico de especialistas en obesidad mórbida.----------
------El goce de la salud, entendido en sentido amplio, importa la defensa del derecho a la vida y a la preservación de aquélla, que dimana de normas de la más alta jerarquía normativa (cfr. Preámbulo y arts. 31, 33, 42, 43, 75 inc. 22 de la C.N.; 3º y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 incs. 1º y 2º ap. d) del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4º inc. 1º, 5º inc. 1º y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).----------
------La demandada afirmó tener conocimiento de la preexistencia de la enfermedad que aqueja al actor -en el caso, obesidad-, y dejarlo sin cobertura conllevaría un riesgo a su salud, teniendo en cuenta su delicado estado físico y psíquico.----------
------En consecuencia, resulta prudente confirmar la medida sin afectarse ni reprimir ningún derecho.----------
------4.- Costas de Alzada por su orden dada la naturaleza de la cuestión y porque en definitiva deberán estarse a lo que se resuelva sobre el fondo. Regular los honorarios conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria al Dr. M. E. I. M. en $ 23.245 y a los Dres. F. R. y K. G. Al., en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.-------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 21/12/2020 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------
------**2°) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal.----------
------3°) COSTAS de Alzada por su orden (art. 69 del CPCC.); **REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. en $ 23.245 y de los Dres. F. R. y K. G. A.,

en conjunto y proporción de ley, en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria